

de julio de 1871 ante aquel Juzgado de Primera Instancia e Instrucción:

Resultando que de la información «ad perpetuam memoriam» aludida vino a resultar acreditado: 1.º Que venía pagándose en tiempos al Hospital de La Bañeza anualmente cuatro cargas de trigo para ayudar a satisfacer las necesidades de dicho establecimiento benéfico, a cuyo efecto también el Cofrade o Hermano encargado especial por la Cofradía visitaba frecuentemente a los enfermos acogidos al Hospital 2.º Que la misma Cofradía que tenía que pagar dichas cuatro cargas de trigo al Hospital tenía también que dotar anualmente huérfanas a la sazón de contraer matrimonio en la cantidad correspondiente a aquellos tiempos. 3.º Que igualmente había de ayudar a dos niños pobres a costearse la subsistencia y con miras al costeamiento de su instrucción primaria; y 4.º Que asimismo a fecha determinada, el 13 de septiembre de cada año, la Cofradía había de dar una limosna de cuatrocientas libras de pan cocido, a repartir entre los pobres de solemnidad; todo ello sin olvidar que en otros tiempos la capilla estaba destinada al culto;

Resultando que para el cumplimiento de las cargas benéficas que sobre dicha Cofradía pesaban existían antiguamente a su favor pensiones censuales pero que en la fecha de la información de perpetua memoria muchas de dichas pensiones censuales habían venido, sino extinguiéndose si disminuyendo sensiblemente en el curso de los años;

Resultando que como uno de los elementos más significativos en la vida de la fundación se conserva, a falta de título fundacional, y reforzando la información de perpetua memoria antedicha, la resolución de la Junta Superior de Bienes Nacionales, fecha 5 de enero de 1875, por la cual quedó acordado: Que los bienes administrados por el organismo patronal de dicha Cofradía «se consideren como de Beneficencia e Instrucción Pública, toda vez que los productos se deben invertir en tan sagrado objeto, según las prescripciones de la fundación»; lo que quería decir que quedaban exceptuados de la venta general de bienes decretada por las Leyes Desamortizadoras en atención a su carácter de benéficos;

Resultando que en la actualidad, según la Junta Provincial de Beneficencia informa, las rentas de que dispone esta entidad benéfica suman 15.409 pesetas anuales, importe de las rentas de una casa propiedad de la Cofradía (que llevan en arriendo tres personas dedicadas al comercio), de los reducidos importes de un foro a cargo del Ayuntamiento de la villa y de los réditos de unos títulos de la Deuda Pública;

Resultando que como bienes inmuebles propiedad de la Cofradía vienen señalados una casa y una capilla: la casa, que es la productora de los tres sumandos de renta ya expresados, y la capilla, que es actualmente una pequeña edificación ruinosas y no destinada a culto alguno;

Resultando que durante la tramitación de este expediente de clasificación se formuló escrito por el Excmo. y Rvdmo. señor Obispo de Astorga, alegando que a su entender esta tradicional institución debía considerarse de tipo exclusivamente eclesiástico, al margen de toda concepción de fundación benéfica, a tenor de las disposiciones legales del Estado, porque ante todo, según dice en su respetable escrito, «el fin perseguido por dicha fundación es exclusivamente religioso, ya que se trata de dar culto a la Santísima Virgen y de otorgar sufragios por las intenciones de los cofrades», supuesto que, como ya se ha visto en las resultancias de la información «ad perpetuam», no responde a la realidad;

Resultando que la Junta Provincial, al informar en definitiva el expediente, después de los trámites de rigor, entre ellos el de la publicación del anuncio para reclamaciones en su caso durante el tiempo reglamentariamente previsto, informa definitivamente en el sentido de que se trata de una fundación benéfica de las plenamente comprendidas en las previsiones del Real Decreto de 14 de marzo de 1899 y de su Instrucción, a considerar en todo caso como fundación mixta, pero siempre sometida al Protectorado del Ministerio de la Gobernación y ajena sustancialmente a todo carácter privativamente eclesiástico, extendiéndose además en propuestas de como deberá quedar en el caso de merecer la clasificación.

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899;

Considerando que examinada en todos sus aspectos y prescindiendo de apariencias que podrían inducir a confusión la entidad de que se trata reúne todas las características de una institución benéfica privada de las reguladas por el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899, es decir, fundación de tipo benéfico sometida al Protectorado del Estado, que en este caso ha de ser el Protectorado del Ministerio de la Gobernación, por tratarse de una fundación no benéfico docente, sino —en el peor de los casos— fundación mixta, pero siempre estrictamente secular, respondiendo a la satisfacción gratuita de necesidades espirituales y materiales, atendibles conjuntamente con el mismo acervo económico;

Considerando que atendidas las circunstancias económicas de los tiempos, así como la conjunción de finalidades, algunas ciertamente de matiz más espiritual que material, procede dejar hechas las distinciones al respecto: por una parte, dejando separadas las atenciones espirituales de las puramente terrenales, y por otra, dejando precisados los aspectos económicos de unas y otras;

Considerando que con las rentas que hoy producen los citados bienes inventariados (que en sustancia vienen a reducirse

al de la casa dada en arriendo), no pueden satisfacerse tan apetecciblemente las finalidades benéficas como se satisfarían dejando realizados esos bienes para atenderlas con el importe de su venta en pública subasta.

Considerando que a este respecto la propuesta de la Junta Provincial es perfectamente aceptable debiendo servir de base para esta disposición ministerial.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se tenga por fundación benéfica de carácter civil, sometida al Protectorado del Ministerio de la Gobernación, la que viene existiendo en La Bañeza con la denominación de Cofradía de Clérigos de Nuestra Señora de la Piedad, y teniendo por finalidades benéficas de la misma las siguientes: 1.º Coadyuvar al sostenimiento del Hospital de La Bañeza. 2.º Otorgar dotes a huérfanas con ocasión de su matrimonio. 3.º Coadyuvar al sostenimiento de la instrucción primaria de dos niños pobres de la localidad, que puedan servir en su caso de acólitos, en la capilla de la Cofradía cuando en ella existiere el culto 4.º El reparto entre los pobres de solemnidad de una limosna una vez al año; y 5.º Coadyuvar económicamente al sostenimiento del culto de la capilla de la Cofradía del modo posible.

2.º Que las dos casas de la Cofradía sean vendidas en pública subasta para atender con su producto a los fines benéficos antedichos.

3.º Que lo que de los fines benéficos aludidos se entienda reservado para ayuda económica al culto sea entregado al excelentísimo y Rvdmo. Sr. Prelado de la Diócesis de Astorga para su empleo según su personal discreción, bien entregándose de una vez, capitalizado, o bien por entregas anuales, a elección del Prelado, y que dicha entrega al Prelado consista concretamente en la mitad del importe de las rentas anuales de los bienes de la fundación mientras no queden vendidos, y en la mitad del importe de lo obtenido como precio de venta una vez realizado ésta.

4.º Que la representación patronal quede encomendada a las mismas personas que en la actualidad vinieran atendiéndola, y a falta de ellas, a la Junta Provincial de Beneficencia; y

5.º Que de esta resolución se den los traslados usuales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1963.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 5 de julio de 1963 por la que se crea una plaza de Ingeniero auxiliar en el puerto de Bilbao.

Ilmo Sr.: El Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de julio último ha aprobado la propuesta de este Departamento relativa a la creación por conveniencias del servicio de una plaza de Ingeniero auxiliar en la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Bilbao compensada con la amortización de otra de la misma categoría en la de Castellón de la Plana.

Por tanto, la plantilla aprobada por el Consejo de Ministros de 11 de septiembre de 1959 queda así constituida para lo sucesivo:

Puerto de Bilbao

Un Ingeniero Director.
Un Ingeniero Subdirector.
Tres Ingenieros auxiliares.

Puerto de Castellón de la Plana

Un Ingeniero Director.
Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de agosto de 1963.—P. D. A. Plana.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 5 de agosto de 1963 por la que se reajustan, sin aumento, las plantillas de personal facultativo de los Servicios dependientes de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 27 de marzo de 1962 se aprobaron las plantillas de personal facultativo de los Servicios del Ministerio de Obras Públicas.

En lo referente a los Servicios de Puertos las plantillas—sin contar las correspondientes a la Inspección General de la